

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00097-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00097-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora

NINFA TULIA LAFAURIE BORJA CONTRA LA SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) Al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS, Anexos de la demanda, expone: “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

Teniendo en cuenta lo anterior, no avizora el despacho dicho certificado anexo a la demanda, se le recuerda al apoderado actor que el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A no debe ser mayor a 3 meses de su expedición.

Tener presente que, al momento de subsanar la demanda, el demandante, debe hacer el envío simultáneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

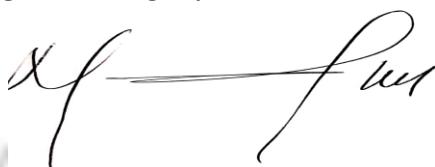
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

